

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA Montevideo 3 1 AGO. 2010

VISTO: la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007, que crea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera;

RESULTANDO: I) dicho Fondo se financia mediante una prestación pecuniaria que grava la primera enajenación a cualquier título del litro de leche fluida efectuada por los productores a una empresa industrializadora de leche que se hallare legalmente habilitada o a cualquier tercero, las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, las exportaciones de cualquier tipo de leche que sean realizadas directamente por los productores, la afectación al uso propio para manufactura y la enajenación de leche fluida de su propia producción que realicen los contribuyentes del IRIC o del IRAE, excepto los casos de afectación al uso propio para manufactura que realicen los productores artesanales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7º de la ley N° 18.100, de 23 de febrero de 2007;

II) el artículo 1º del decreto Nº 106/010, de 24 de marzo de 2010, fija el valor de la prestación pecuniaria a partir del 1º de marzo de 2010 en \$ 0,09 (nueve centésimos de pesos uruguayos);

III) el artículo 7º de la ley mencionada establece que el reajuste de esa retención se realizará en función de la variación entre la cotización del dólar interbancario comprador del último día hábil del mes anterior a la fecha del decreto por el que se establece la nueva fijación, y el utilizado en la determinación del valor vigente;

IV) la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ha determinado el valor del precio promedio de la leche al productor que se utiliza para establecer el monto máximo de la prestación pecuniaria, y éste no sobrepasa el 3,5% de dicho precio, según lo establecido en el artículo 7º de la ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

I) que corresponde proceder a la actualización del valor del monto de la retención mencionada, que regirá hasta el 28 de febrero de 2011;

II) que la cotización del dólar interbancario comprador del 29 de enero de 2010 se situó en \$ 19,600 (diecinueve pesos con seiscientos milésimos) por dólar;

III) que la cotización del dólar interbancario comprador del 30 de julio de 2010 se situó en \$ 20,850 (veinte pesos con ochocientos cincuenta milésimos) por dólar;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y normativa citada,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

Art. 1º: Fíjase a partir del 1º de setiembre de 2010 en \$ 0,10 (diez centésimos de pesos uruguayos) por litro de leche fluida la prestación pecuniaria destinada al Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (FFDSAL), creado por la ley Nº 18.100, de 23 de febrero de 2007.

Art. 2º: Las importaciones de leche y de productos lácteos en todas sus modalidades, aportarán la prestación pecuniaria según el siguiente cuadro:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Litros de leche por Kg de producto	Prestación equivalent en \$/Kg de producto
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZUCAR NI OTRO		
	EDULCORANTE.		
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	1,12	0,1
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,12	0,1
0401.10.90.00	Las demás	1,12	0,1
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en	1,05	0,1
- " -	Peso	1,05	0,1
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	1,05	0,1
0401.20.90.00	Las demás	1,05	0,1
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	1,00	0,
0401.30.10.00	Leche	1,00	0,
0401.30.2	Nata (crema)	1,00	0,
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)	1,00	0,
0401.30.29.00	Las demás	1,00	0,
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10	 En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso 	12,4	1.



0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente,		
	inferior a 5 ppm	12,4	1,24
0402.10.90.00	Las demás	12,4	1,24
0402.2	 En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas 		.,
	superior al 1,5 % en peso:	8,4	0,84
0402.21	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4	0,84
0402.21.10.00	Leche entera	8,4	0,84
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	10	1,00
0402.21.30.00	Nata (crema)	8,4	0,84
0402.29	Las demás	8,4	0,84
0402.29.10.00	Leche entera	8,4	0,84
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada	10	1,00
0402.29.30.00	Nata (crema)	8,4	0,84
0402.9	- Las demás:	8,4	0,84
0402.91.00	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8,4	0,84
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	8,4	0,84
0402.91.00.11	Entera	8,4	0,84
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	10	1,00
0402.91.00.19	Las demás	8,4	0,84
0402.91.00.2	Las demás leches	8,4	0,84
0402.91.00.21	Entera	8,4	0,84
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	10	1,00
0402.91.00.29	Las demás	8,4	0,84
0402.91.00.30	Crema (nata)	8,4	0,84
0402.99.00	Las demás	8,4	0,84
0402.99.00.10	Leche	8.4	0,84
0402.99.00.20	Crema (nata)	8,4	0,84
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
0403.10.00.00	- Yogur	1,2	0,12
0403.90.00.00	- Los demás	1,2	1,21
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		,
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de		
0404 00 0= ==	azúcar u otro edulcorante	22,2	2,22
0404.90.00.00	- Los demás	22,2	2,22
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
	- Manteca (mantequilla)*	2,15	0,22
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	2,15	0,22
0405.90	- Las demás	2,15	0,22
0405.90.10	Aceite butirico («butter oil»)	2,6	0,26
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso	2,6	0,26
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%	2,6	0,26

405.90.10.90	Los demás	2,6	0,26
405.90.90.00	Las demás	2,6	0,26
34.06	QUESOS Y REQUESÓN.		
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluído el del lactosuero, y requesón		
0406.10.10.00	Mozzarella	11,4	1,14
0406.10.10.00	Los demás	11,4	1,14
	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo		
0406.20.00.10	Rallado	14,2	1,42
0406.20.00.10	En polvo	14,2	1,42
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	11,4	1,14
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por		
	Penicillium roqueforti	11,4	1,14
	- Los demás quesos		
0406.90	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	14,2	1,42
0406,90.10.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al	•	
0406.90.20.00	46,0 %, en peso (pasta semidura)	9,8	0,98
	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al		
0406.90.30.00	55,0 %, en peso (pasta blanda)	11,4	1,14
	Los demás	11,4	1,14
0406.90.90.00	LOS demas		
	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA,		
19.01	GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE		
	NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL		
	40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA,		
	NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES		
	ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO		
	CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN		
	PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO		
	EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1001.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por		
1901.10	Menor		
4004 40 40 00	Leche modificada	15,62	1,5
1901.10.10.00	Las demás	2,5	0,2
1901.10.90.00 1901.90.20.00	Dulan de Joseph	2,4	0,2
1901.90.20.00	Los demás	15,62	1,5
1901.90.90	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la		
1901.90.90.10	leche, en polvo, en cualquier proporción	15,62	1,5
 1901.90.90.90		15,62	1,5
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00	En anyegos igmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	1,4	0,1
2105.00.10.00		1,4	0,1
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN		
22.02	DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTÉ O AROMATIZADA, Y DEMÁS		
	BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U		
	OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.90.00.90		1	0,
3501.10.00	- Caseina		
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	40	4,
3501.10.00.90		40	4,



3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína		1
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	40	4,00
3501.90.19	Los demás	40	4,00
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	40	4,00
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	40	4,00
3501.90.19.90	Los demás	40	4,00

- * En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.
- (1) Para el caso de los "POSTRES LÁCTEOS" se considera un coeficiente técnico de 1,2 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg es 0,12.
- (2) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRES MOUSSE DE CHOCOLATE" se considera un coeficiente técnico de 1,68 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/Kg. es 0,17.
- (3) Para el caso del "POLVO PARA PREPARAR POSTRE TIPO MOUSSE MANJARES SABOR CHOCOLATE ESPECIAL" se considera un coeficiente técnico de 1,85 litros de leche por kilogramo de producto por lo cual la prestación pecuniaria equivalente en \$/kg. Es 0,18
- (4) Esta alicuota se aplica al producto "LECHE CHOCOLATADA Y OTRAS SABORIZADAS".

Art. 3°. Comuníquese, publiquese, etc.

JOSÉ MUJICA Presidente de la República

		•